Rawson, 18 de mayo de 2017

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "A., P. E. y Otro c/ S. A. I. SRL y Otras s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 292/16)"** (Expte. N° 24588-R-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada, QBE Argentina ART SA, a fs. 51/57 se queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 41/16 (fs. 22/29 vta.).----------

------ Considera que el pronunciamiento de la Cámara resulta ritual y dogmático, con un manifiesto rigor formal que obstaculiza su acceso a instancias superiores, arbitraria e injustamente (fs. 53 vta., punto V).----------

------ Afirma que la resolución recurrida por vía casatoria constituye un claro ejemplo de sentencia arbitraria y que la insuficiencia de fundamentación del decisorio en crisis alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido (fs. 55/56).----------

------ Efectúa reserva del caso federal (fs. 56 vta./57).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A manera de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan -de oficio- suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los considerandos de la acordada).----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.----------

------ **II.-** Dicho esto, se advierte que el remedio directo carece de autonomía. No hay en la presentación un relato de los hechos trascendentes de la causa que se encuentre vinculado a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Tribunal.----------

------ En efecto, el impugnante luego de indicar la personería (punto I), el objeto (punto II) y acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto III), pasa directamente a desarrollar el apartado IV, en el que resume el pronunciamiento denegatorio de la casación (fs. 52 vta./53 vta.).----------

------ De modo que se desconoce todo lo acontecido en el proceso con anterioridad a esa etapa, por ejemplo: los términos en los que se trabó la litis, las otras partes intervinientes, las defensas que opuso, la etapa probatoria, sus resultados, los fundamentos del decisorio de grado. De igual manera, no media en el caso el más mínimo relato de lo actuado en la Segunda Instancia.----------

------ Sin duda, la carencia apuntada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello así, porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en esta materia. --------

------ Asimismo, es jurisprudencia constante de este Tribunal, desde anteriores composiciones -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional- que “la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente.” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, 51/SRE/16, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).--

------ **III.-** Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el aspecto de la fundamentación, tampoco aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los motivos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla N° 6 de la Ac. Plenario Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, 44/SRE/16, 47 y48/SRE/16 entre otras).----------

------ La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad. Ahora bien, la Cámara basó su decisión en dos pilares: la falta de embate a las postulaciones del pronunciamiento impugnado y la ausencia de demostración del vicio sentencial alegado, es decir la arbitrariedad. Hacia allí debió la demandada dirigir su ataque.----------

------ Sin embargo, lejos de demostrar que esa denegación fue desacertada, la recurrente solo ofreció una extensa exposición teórica, cargada de generalidades y citas de fallos de la corte federal.----------

------ Así, pese al empeño dispensado, no fue posible encontrar a lo largo de las siete páginas dedicadas a tal efecto, una sola crítica eficaz a alguno de los fundamentos. Por el contrario, los argumentos desplegados por la quejosa a fs. 53 vta./56 vta., son ineficaces para enervar lo decidido conforme a derecho, y quedan

solo en el estándar de las meras opiniones disímiles. Concretamente, no atacó lo que explícitamente se le señaló en la sentencia en crisis (fs. 48 vta./49, considerando II. *a*), es decir: que no probó la falta de fundamentación, ni el vicio en el razonamiento, ni mucho menos en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución apelada.----------

------ Es claro que el cometido de la queja, en este caso no se logra. La doctrina que se comparte es coincidente en este punto: "El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído." (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Ed. RubinzalCulzoni, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Por todo lo expresado, resulta notoria la carencia de fundamentos y la pobreza argumental de que adolece el presente recurso. Es más, esta Sala comparte el control de admisibilidad preliminar del recurso de casación que efectuó la Cámara.-

------ **IV.-** Finalmente, no resulta indiferente que también se incumplió con la Regla Nº 4 del Acuerdo Reglamentario, puesto que la presentación consta de once carillas, cuando la norma mencionada establece muy claramente el límite de diez páginas de veintiséis (26) renglones (Acuerdo 3821/09).----------

------ Si bien es cierto que esta Sala, en líneas generales, no ha considerado el desvío en este requisito, como único motivo para el rechazo de la queja, (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras) en este caso se tomará como un desacierto más que debe sumarse al resto de las falencias apuntadas hasta ahora.----------

------ En este sentido, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, que ha inspirado el Acuerdo N º 3821/09, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83;

y en igual sentido Quintana, Macarena: *Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ **V**.- Por lo todo lo expuesto se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Plenario Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 51/57, interpuesto por la parte codemandada, QBE ARGENTINA ART SA, sin regular honorarios.----

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 22/05/2017.----------

Registrada bajo el N° 61/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia tejada. Secretaria.----------